

RAP-01-2019

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las trece horas y veinticinco minutos del dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

Por recibido el escrito presentado por el ciudadano [redacted], con documento único de identidad número [redacted], junto con documentación anexa.

A partir de lo anterior este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. 1. A través del escrito presentado la peticionaria expone lo siguiente:

“Por medio de la presente, quiero solicitarles revisen mi situación, respecto a que aparezco afiliada en el partido político NUEVAS IDEAS, al cual no quiero pertenecer.

Por este medio, les SOLICITO, me eliminen directamente del sistema de base, donde aparecen los ciudadanos afiliados a diferentes partidos políticos.

RENUNCIO a la pertenencia a dicho partido político, ya que han dañado mi personalidad”.

II. Previo a resolver sobre la petición concreta que ha sido planteada, este Tribunal considera procedente señalar las siguientes situaciones:

1. De conformidad con la vigente Ley de Partidos Políticos (LPP) constituye una obligación de los institutos políticos llevar un registro de miembros o afiliados, el cual deberá actualizarse periódicamente según sus estatutos partidarios y reglamentos.

2. De acuerdo con el artículo 35 LPP, la relación entre los ciudadanos y un partido político se rige principalmente por las reglas estatutarias de cada instituto y que la pertenencia de un ciudadano a un partido es voluntaria y puede renunciar a ella sin expresión de causa.

3. Por ello, este Tribunal ha señalado que *la renuncia a una afiliación partidaria propiamente dicha, debe realizarse ante el instituto político correspondiente.*

4. En relación a los datos personales referidos a la afiliación política contenido en las bases de datos de este Tribunal, se ha establecido una línea jurisprudencial en los siguientes sentidos:

i. Tratándose del dato personal de afiliación política el TSE únicamente puede actualizar la información que disponga en sus bases de datos respecto del solicitante, cuando el ciudadano así lo informe a esta institución; o bien, tener por informada esa



situación ante este Tribunal para los efectos de la expedición de informes que sean solicitados por autoridades o personas en los casos establecidos por la ley y por la jurisprudencia.

ii. La rectificación o supresión de datos personales, entre los que se incluye la afiliación política, procede únicamente cuando éstos sean injustificados o inexactos; lo que implica, que dichas situaciones deben ser acreditadas por el peticionario para que se proceda a la rectificación o supresión de dichos datos:

iii. Si a juicio de los ciudadanos la información, respecto de su afiliación política, contenida en las bases de datos y registros de este Tribunal es inexacta o injustificada, deben realizar las peticiones pertinentes y acreditar dichas circunstancias mediante elementos pertinentes e idóneos; de conformidad con lo regulado en el ordenamiento jurídico electoral vigente y la Ley de Acceso a la Información Pública para efectos de actualizarla, rectificarla o suprimirla.

III. En el presente caso, es preciso aclararle las siguientes situaciones a la peticionaria:

1. En las bases de datos de este Tribunal únicamente se encuentra la información relacionada con los ciudadanos *respaldantes* –artículos 7 inciso 2º, 10, 13. b de la Ley de Partidos Políticos- que presentó el instituto político Nuevas Ideas para su proceso de inscripción.

2. De conformidad con la vigente Ley de Partidos Políticos –artículo 22. K, 32. e, 29. b, 35,- constituye una obligación de los institutos políticos *llevar un registro de miembros o afiliados, el cual deberá actualizarse periódicamente según sus estatutos partidarios y reglamentos*, de manera que la *gestión* del padrón de afiliados es un asunto interno de los partidos políticos sobre el que este Tribunal no tiene competencia.

3. En consecuencia, este Tribunal no cuenta en sus bases de datos con información relacionada con los ciudadanos *afiliados* al instituto político Nuevas Ideas.

IV. 1. En relación a la información contenida en la base de datos relacionada con los ciudadanos respaldantes – es decir aquellos que proporcionaron sus firmas y huellas- que presentó el instituto político Nuevas Ideas para su proceso de inscripción, debe aclarársele al ciudadano que de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública toda persona, directamente o a través de su representante, tiene el derecho a la

protección de sus datos personales que incluye la posibilidad de obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean *injustificados* o *inexactos*.

2. En forma correlativa al derecho antes señalado, este Tribunal está en la obligación –artículo 32 de la Ley de Acceso a la Información Pública- de *rectificar*, *completar* o *suprimir* los datos personales que fueren inexactos o incompletos, siempre que el peticionario compruebe que dichos datos son injustificados, inexactos o incompletos.

V. En el presente caso, el Tribunal constata que la peticionaria únicamente se limita a señalar determinadas afirmaciones y no adjunta elementos objetivos, idóneos y pertinentes que permitan comprobar que los datos a los que refieren sean incompletos, inexactos o injustificados, razón por la cual deberá declararse improcedente su petición.

VI. Es preciso reiterarle a la peticionaria que si a su juicio la información contenida en las bases de datos y registros de este Tribunal respecto de sus datos personales es inexacta o injustificada, debe realizar las peticiones pertinentes y acreditar dichas circunstancias mediante elementos pertinentes e idóneos; de conformidad con lo regulado en el ordenamiento jurídico electoral vigente y la Ley de Acceso a la Información Pública para efectos de actualizarla, rectificarla o suprimirla

VII. Dado que la peticionaria no señaló *lugar* para recibir notificaciones se le deberá comunicar la presente resolución a través del tablero de este Tribunal, en aplicación del artículo 285 del Código Electoral.

Por tanto, en virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 2, 18 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República y 22 letra k. y 35 de la Ley de Partidos Políticos; 6 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y, la aplicación supletoria del artículo 285 del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárese* improcedente la petición de la ciudadana, en virtud de las razones expresadas en la presente resolución.
2. *Notifíquese* la presente resolución a través del tablero del Tribunal.

